

*Luz Marina Guzmán Galindo*  
*Abogada*

Señor

**JUEZ SEGUNDO (2) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**

J02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

REF: PROCESO: REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO VANEGAS CHAVES  
DEMANDADO: FERNANDA PATRICIA TORRES JAIMES  
RADICACION: 257544189002-2018-0037300  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

**LUZ MARINA GUZMAN GALINDO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.889.768 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 129.240 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en esta ciudad, con Oficina en la Calle 17 No. 8 – 93 de Bogotá, correo electrónico [lmguzman2010@hotmail.com](mailto:lmguzman2010@hotmail.com) obrando como apoderada del señor **MIGUEL ANTONIO VANEGAS CHAVES**, reconocida dentro del proceso, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACION** contra el auto de fecha 4 de agosto de 2021, notificado mediante Estado No. 30 del 5 de agosto de la presente anualidad.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1.- Con respeto manifiesto inconformidad con el auto atacado por medio del cual el despacho pretende dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 22 de julio de 2020 por medio del cual el despacho acertadamente indica que la demandada Fernanda Patricia Torres Jaimes “...de forma extemporánea contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y previas, motivo por el cual, no serán tenidas en cuenta, pues los términos son perentorios.”. (Resalto).

La decisión indicada en el auto de fecha 22 de julio de 2020 es acertada y la que en derecho corresponde, ya que en su momento y a través de memorial radicado por la suscrita con fecha 19 de febrero de 2020, indiqué que “ La señora **FERNANDA PATRICIA TORRES JAIMES** para el día 14 de enero del 2.020 ya se encontraba

---

*Calle 17 No. 8-93 Oficina 901 Edificio Lumen – Bogotá D. C.  
Celulares 300-5874320 y 314-4643339  
E. mail: [lmguzman2010@hotmail.com](mailto:lmguzman2010@hotmail.com)*

*Luz Marina Guzmán Galindo*  
*Abogada*

notificada legalmente mediante AVISO el cual fue dejado en la dirección de notificación el día 16 de diciembre de 2019 habiéndose cumplido todos los requisitos previos del Artículo 291 del Código General del Proceso, y del Artículo 292 de la misma normatividad adjetiva.”

El Artículo 292 del Código General establece que la notificación por Aviso se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En efecto, se desprende del Certificado No. 510261179 de la empresa ltd Express que el aviso fue dejado en el lugar de destino el día 16 de diciembre de 2019, es decir que se entendía notificada al terminar el día 17 de diciembre de 2019 y los términos iniciaron a correr el día 18 de diciembre de 2019, los juzgados estuvieron abiertos hasta el día 19 de diciembre de 2019, entre el 20 de diciembre de 2019 y el 12 de enero de 2020 estuvieron cerrados por vacancia judicial, reiniciando actividades el día 13 de enero de 2020

En este orden cronológico, los diez (10) días de traslado para que la demandada **FERNANDA PATRICIA TORRES JAIMES** contestara la demanda, corrieron de la siguiente forma

1er	día 18 de diciembre de 2019
2do	día 19 de diciembre de 2019
3er	día 13 de enero de 2020
4to	día 14 de enero de 2020
5to	día 15 de enero de 2020
6to	día 16 de enero de 2020
7mo	día 17 de enero de 2020
8vo	día 20 de enero de 2020
9no	día 21 de enero de 2020
10mo	día 22 de enero de 2020

Es decir que la demandada tenía término legal para contestar la demanda hasta el día 22 de enero de 2020 y se advierte que lo hizo hasta el día 27 de enero de 2020, es decir en forma extemporánea como acertadamente lo indicó el despacho en auto del 22 de julio de 2020

*Luz Marina Guzmán Galindo*  
*Abogada*

2.- Así las cosas, resulta contradictorio el auto objeto del presente recurso, pues de haberse revisado minuciosamente el trámite del proceso, hubieran llegado a la misma conclusión del auto del 22 de julio de 2020, y no a la desacertada y contradictoria conclusión de dejar sin valor ni efecto el auto del 22 de julio de 2020 indicando que: " Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, conforme a los artículos 291 y 292 Código General del Proceso, **quién dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito de las cuales**, por secretaria córrasele traslado a la parte actora, por el término de ley." (subrayo y resalto).

Resultan diametralmente opuestas las posiciones asumidas por el Despacho, ya que en el auto del 22 de julio de 2020 hace la observación acertada de que la demandada contestó la demanda en forma extemporánea como a fecha y día se expone en el numeral precedente, y ahora erradamente, en auto del 4 de agosto de 2021 indica que la demandada fue notificada conforme los Artículos 291 y 292 del Código de Procedimiento, lo cual es cierto, pero que " la demandada contestó dentro del término" esto no corresponde a la realidad.

3.- El párrafo primero del Artículo 13 de Código General del Proceso establece que: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares."

A su turno el párrafo primero del Artículo 117 del Código General del Proceso establece que: "Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."

Como lo indiqué, la suscrita radicó memorial con fecha 19 de febrero de 2020 i a través del cual solicitaba dejar sin efecto el acta personal de notificación del día 14 de enero de 2020, si bien en el auto del 4 de agosto de 2021 el despacho no hace referencia al memorial, está ratificando que la demandada ya se encontraba notificada por aviso, pero, aun así no controló los términos conforme lo indica el Artículo 292 del C.G.P. los cuales ya están precluidos y mal pueden ser revividos a través de un auto que falla el control de legalidad establecido en el Artículo 132 del

*Luz Marina Guzmán Galindo*  
*Abogada*

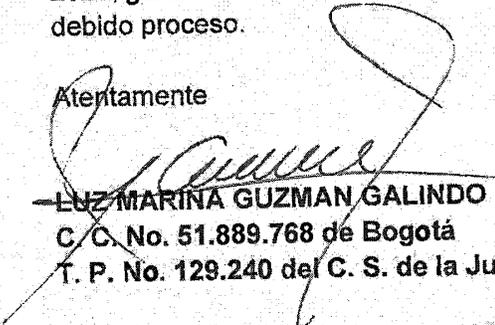
Código General del Proceso pues el mismo es para corregir, sanear vicios que configuren una nulidad u otras irregularidades del proceso, más no para revivir términos. Por otra parte, se observa que el auto del 22 de julio de 2020 no fue objeto de censura por la pasiva, cobrando ejecutoria y dando continuidad al proceso como era y es el deber ser procesal.

Bajo la anterior óptica adjetiva, tenemos que las normas procesales no pueden ser modificadas o sustituidas por los funcionarios, además que los términos son perentorios e improrrogables; con la decisión del Despacho hay un fragante desequilibrio a la efectiva igualdad de las partes y se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

### PETICIÓN

Bajo los principios de buena fe, probidad y lealtad que debe guardarse en todos los procesos, solicito a la señora Jueza reponer el auto de fecha 4 de agosto de 2021, manteniendo incólume la decisión adoptada a través del auto de 22 de Julio de 2020, garantizando el equilibrio procesal y honrando así el principio fundamental del debido proceso.

Aterramente

  
LUZ MARINA GUZMAN GALINDO  
C. C. No. 51.889.768 de Bogotá  
T. P. No. 129.240 del C. S. de la Judicatura

---

*Calle 17 No. 8-93 Oficina 901 Edificio Lumen - Bogotá D. C.*  
*Celulares 300-5874320 y 314-4643339*  
*E. mail: [lmguzman2010@hotmail.com](mailto:lmguzman2010@hotmail.com)*

**257544189002-2018-00373 00 RECURSO CONTRA AUTO DEL 4 DE AGOSTO DE 2021 - REIVINDICATORIO DE MIGUEL ANTONIO VANEGAS VS. FERNANDA PATRICIA TORRES**

LUZ MARINA GUZMAN GALINDO <lmguzman2010@hotmail.com>

Mar 10/08/2021 3:15 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Cundinamarca - Soacha  
<j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

257544189002-2018-00373 00 RECURSO - REIVINDICATORIO DE MIGUEL ANTONIO VANEGAS VS. FERNANDA PATRICIA TORRES JAIMES.pdf;

Dentro del término de ejecutoria presento recurso en formato PDF adjunto para el proceso indicado en el asunto.

*Atentamente*

*LUZ MARINA GUZMAN GALINDO*

*ABOGADA*

*lmguzman2010@hotmail.com*

*TELS. 314 4643339 300-5874320*